

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redacción sita en la calle de San Juan núm. 4.



Precio de la suscripción, 6 rs. al mes para esta ciudad, 10 rs. para particulares de los pueblos, 20 rs. franco de porte; y para las justicias 18 rs. por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

de esta provincia.

Número 188.

Circular n. 77.

Monumentos públicos.

Pidiendo noticias de los templos, en que existan sepulcros y otros monumentos que por su belleza y mérito de su construcción merezcan conservarse.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 3 del actual me comunica la Real orden siguiente:

Habiendo hecho presente á este Ministerio la Academia de la Historia, al evacuar un informe que se le pidió con motivo de la proyectada traslación á la Iglesia Catedral de Barcelona, de los restos mortales del Conde Berenguer 3º, que según noticias seguras, los sepulcros de los Reyes de Aragón que se hallaban en el monasterio de Poblet, habían sido profanados en la época de 1835, quebrándose las urnas que contenían sus cenizas, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora mandar que no solo se la informe circunstancialmente acerca del estado en que se halla el panteón de Poblet, sino que todos los jefes políticos remitan á este Ministerio noticia de los templos de su respectiva provincia, en que existan sepulcros que por serlo de Reyes ó personajes célebres ó por la belleza y mérito de su construcción, merezcan conservarse cuidadosamente, entendiéndose lo mismo respecto á cualquier otro monumento no cinerario que sea digno de mencionarse.

A publicar esta Real orden encargado los alcaldes constitucionales de esta provincia, en cuyo tér-

mino existe alguno de los monumentos de que hace mérito, me den una noticia defallada de ellos, y me propongan lo que crean mas conveniente para su conservación. Invito también á los Sres. Curas parrocos y personas particulares amantes de las artes y arqueología me den todas las noticias que crean oportunas acerca de dichos monumentos y demás edificios públicos que merezcan ser conservados, poniendo su mérito arquitectónico y artístico, según lo previno ya la Real orden de 17 de Junio de 1837 inserta en el boletín oficial de esta provincia de 21 del mismo, n. 84. — Soria, 14 de Mayo de 1840. — José Matías Beimá.

VI

Número 189.

Circular n. 78.

Previiniendo que en el término de 6 días se presenten en este Gobierno político los testimonios referentes á vacuna pedidos por los boletines de 1º de Marzo y 27 de Abril, é indicando los pueblos en que pueden proveerse de las que no le tengan.

A pesar de las dos circulares expedidas todavía algunos pueblos no han cumplido lo en ellas prevenido; por lo mismo y siendo punible no llevar á efecto sin demora las órdenes de las autoridades, mayormente cuando son encaminadas al cuidado y conservación de la salud pública, advierto á los ayuntamientos morosos que si en el término de seis días, á contar desde el recibo del boletín en que se publique esta circular, no presentaren los testimonios reclamados, les castigare con la mayor severidad.

Varios ayuntamientos me han expresado en sus testimonios no haber podido proveerse de vacuna por no haberla en los pueblos inmediatos, aunque la hubieran hallado si sus diligencias hubiesen sido eficaces, y para que no puedan alegar escusa,

Es manifiesto que segun las noticias oficiales que obran en este Gobierno político, la encontrarán en los que se expresan á continuacion, y que al mas cercano entre ellos pueden desde luego enviar comisionado que recoja el pus ó mandar un niño para que se vacune, y de cuyo brazo pueden despues vacunar los demas.

Finalmente advierto que en el término marcado en mi referida circular de 7 de Marzo, inserta en el boletin número 31, se me ha de dar cuenta de estar vacunados todos los niños de cada pueblo que á juicio del facultativo debieran serlo desde luego. Soria 16 de Mayo de 1840.—José Matías Belmá.

Nota de los pueblos que se hallan provistos de vacuna segun resulta de los testimonios que han presentado.

Partido de Agreda.

Aldehuelas.	Matalebreras.
Breturié	Muro.
Castellanos del Campo.	Suellacabras.
Magaña.	Valoria.
Maya.	
	<i>Nota del Alcalde de Almazán.</i>
Bordecoréx.	Fuentepinilla.
Cañamaque.	Jodra de Cardos.
Casillas.	Majan.
Ciruelá.	Paones.
Covarrubias.	Rioseco.
Cuénca.	Tarodás.
Fuentelarbel.	Valdealvillo.
Fuentelpuerto.	

Id. del Burgo.

Alcoba de Torre.	Perera.
Alcuilla del Marques.	Récuerda.
Fuentearmegil.	S. Leonardo.
Galapagares.	Talveila.
Hoz de arriba.	Torralba.
Ligües.	Torrano.
Madruédano.	Valverde.
Montejo de Líceras.	Velasco.
Navaleno.	Vildé.
Nograles.	Villanueva de Gormáz.
Pedro.	Zayas de Báscones.
	<i>Nota del Alcalde de Medina de Rioseco.</i>
Alcuilla de las Peñas.	Misón.
Ambrona.	Montuenga.
Beltejar.	Rádon.
Benamira.	Ságides.
Conejuezuela.	Somaén.
Jubera.	Torralba.
Medinaceli.	Ventosa del Ducado.
	<i>Id. de Soria.</i>
Aldea del Señor.	Cuevas (las).
Aldehuela de Rincón.	Molinos de Razon.
Buitrago.	Ojuel.
Carrascosa de la Sierra.	Peroniel.
Clavaler.	Póveda.

Renieblas.

Tardelcuende.

Tordesalas.

Velilla de la Sierra.

Ventosilla de S. Juan.

Villaciervos.

Villar del Ala.

Diputación provincial de Soria.

Número 190.

Repartimiento de tres mil nuevecientos treinta rs. veinte y ocho mrs. que hace la Diputación provincial entre los pueblos del partido judicial de la villa de Almazán para atender á la manutencion de presos pobres de la cárcel de la misma, con inclusion del salario del Alcalde para el presente año, que los pueblos pagarán á disposicion del Ayuntamiento ó Depositario que nombre al efecto para los gastos referidos, con arreglo á lo prevenido en Real orden de 3 de Mayo de 1837, boletin n. 68, y á la de 29 de Abril del año próximo pasado, inserta en el del n. 57; todo con sujecion á rendir cuenta justificada de su inversion, á saber:

Cupos.

Rs. vn.

REPARTIMIENTO ANNUAL DE LOS CUPOS		
Abanco.	20	24
Abioncillo.	11	4
Adradas.	29	20
Aguilera.	10	12
Alaló.	25	6
Aldehuela de Calatañazor.	16	8
Alentisque.	44	14
Almántiga.	7	14
Almazán.	374	20
Andaluz.	18	16
Arenillas.	54	20
Balluecar.	11	4
Baniel.	5	6
Barbolla.	11	4
Barca.	72	8
Bayubas de abajo.	48	4
Bayubas de arriba.	17	17
Berlanga y Hontezuela.	334	1
Blacos.	31	4
Borchicayada y Bujarrapian.	6	22
Bordecorés.	24	14
Bordegés.	13	10
Borjavad.	17	24
Brias.	38	16
Cabrerizas.	33	12
Calatañazor.	41	14
Caltojares.	74	2
Cañamaque.	67	28
Casillas.	13	10
Cahanillas y Alpartache.	11	4
Centenera de Andaluz.	39	32
Centenera del Campo.	8	4
Chécolejas.	55	12
Ciadueña.	7	12
Ciruela.	14	24
Cobertelada.	20	24
Goscurita.	20	24

Covarrubias.	12	12
Cuenca (la).	40	24
Escohosa y Valdemora.	22	6
Escobosa de Calatañazor.	12	20
Frehilla.	20	24
Fuentelarbol.	26	22
Fuentelmonge.	12	12
Fuentelpuerto.	16	8
Fuentelcarro.	5	30
Fuentegelmes.	28	4
Fuente la Aldea.	12	20
Fuentepinilla.	25	26
Hontalvilla de Almazan.	47	12
Jodra de Cardes.	20	24
Lodares del Monte y Loda-		
rejos.	11	4
Lumias.	26	22
Majan.	51	22
Mallona (la).	19	8
Matamala.	26	22
Matute de Almazan.	10	12
Mercadera (la).	5	6
Minosa (la).	5	32
Momblona.	5	22
Monasterio.	16	8
Monteagudo.	128	16
Moñuxi.	12	20
Morales.	29	20
Moron y Sefuella.	159	10
Muela (la).	16	8
Nafria la Llana.	25	30
Neguillas.	20	24
Nepas.	44	14
Nódalo.	29	20
Nolay.	37	
Otona.	19	32
Paones.	29	20
Pérdices y la Milana.	8	30
Rebollo.	20	24
Rello.	41	14
Revilla de Calatañazor.	26	22
Riva, la de Escalote.	29	20
Rioseco.	59	6
Sta. María del Prado.	14	30
Sauquillo del Campo.	11	30
Seca (la).	18	16
Seron.	159	12
Solidra y Almonacid.	20	24
Tajueco.	41	14
Taroda.	55	12
Tegerizas.	16	22
Torlengua.	67	22
Torre de Andaluz.	18	46
Torre de Blacos.	25	30
Torremediana.	11	30
Valdealvillo.	14	24
Valderodilla.	39	32
Valderrueda.	17	24
Valdespina y Velacha.	6	22
Vallueña.	59	16
Velamazan.	88	30
Total.	3930	28

Villalba.	33	12
Villasayas.	103	22
Total.	3930	28

Soria 12 de Mayo de 1840.—José Matías Belmá, Presidente.—Por acuerdo de S. E.—Isidro María Martínez, Srio. Intendad se con sup. del sup.

Intendencia de la provincia de Soria. N.º 2 sus normas claramente establecidas en su Real orden Número 191. Real orden de 30 de Abril de 1840 para que se abone á los pueblos el diezmo de 1838 en pago de las contribuciones ordinarias hasta fin de 1839.

La Dirección general de Rentas Provinciales con fecha 7 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 30 de Abril último una Real orden por la cual S. M. en vista de lo expuesto por la misma, y tomando en consideración lo dispuesto en las Leyes de 30 de Junio de 1838 y 16 de Enero de 1839, ha tenido yá obien resuelto que por ahora se limite el abono del medio diezmo de 1838 á los pueblos que tengan atrasos por contribuciones ordinarias hasta fin de 1839: y que respecto á los demás pueblos se reunan en esta Dirección y remitan por la misma al Ministerio de Hacienda á la posible brevedad, los daros necesarios para conocer lo que haya de abonarse en cada provincia sobre las contribuciones ordinarias cortientes.—La Dirección al dará V. S. conocimiento de esta Real resolución para su puntual observancia, y espera de su celo que haciendo conocer á los pueblos deudores la ventaja que les proporciona, redoblará sus esfuerzos hasta conseguir la total solvencia de los débitos por contribuciones ordinarias hasta fin de 1839; y que si, todavía resultare á favor de algunos parte del citado medio diezmo de 1838, hará formar y remitir oportunamente, y con la urgencia que se reclama, nota expresiva de su importe, para que esta Dirección pueda pasarla al Ministerio de Hacienda á los fines indicados. Así mismo esperanque V. S. encargará muy particularmente á esas Oficinas que cuiden de que tanto al recibir los documentos del medio diezmo que se admítase en pago de atrasos, como al formar la relación del que quede por abonar, se eliminen todos los recibos que carezcan de los requisitos determinados por los artículos 33 y 73 de la Real Instruction del 30 de Junio de 1838, como se previno Hall circular en 25 de Setiembre de 1839 las Reales órdenes des 6 y 31 de Agosto del mismo año, y sobidiestánse obligado á cumplirlas.

Lo que ha dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los pueblos de la provincia en el más corto tiempo, y en el menor número de días.

vincia, los cuales conocerán que el Gobierno de S. M. solicita siempre en aliviar su situación ha dictado la anterior providencia, reservándose para otro caso y con noticias que deben servirle de base en sus operaciones, otra que calme el estado aflictivo, efecto de las circunstancias.

En su consecuencia espero fundamentalmente que todos los ayuntamientos que tengan atrasos por contribuciones ordinarias hasta fin de 1839, podrán satisfacerles con el sobrante del medio diezmo de 1838, y que los que no se hallasen en este caso presentarán á la Contaduría de provincia las noticias ó datos por los cuales pueda conocer el Gobierno de S. M. lo que deberá o puede abonarse sobre las contribuciones ordinarias corrientes: debiendo advertir que los documentos que en ambos casos deben presentar han de tener todos los requisitos prevenidos por ordenes e instrucciones, sin lo que no podrá tener cumplido efecto cuanto se manda. Soria 14 de Mayo de 1840.—Francisco Molada.—Sres. Justicias y Ayuntamientos de esta provincia.

Real orden mandando recibir en los puertos de España los buques Belgas, así como los Españoles en aquella nación.

La Dirección general de Aduanas y Resguardos me dice lo siguiente: 881 ob. 1000. 1840
Por el Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de Hacienda se está comunicado á esta Dirección conciecha 1023 del actual la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Estado se ha comunicado á este de Hacienda en el actual la Real orden que sigue:—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido

dirigirmey con fecha de ayer el Real decreto siguiente:—Las amistosas relaciones establecidas hace tiempo entre el Gobierno de mí. Augusto Hija y el de S. M. el Rey de los belgas, requieren para su complemento se determine bajo qué concepto han de ser considerados la navegación y comercio de los súbditos del uno en los puertos y territorios del otro. Decretada ya y en práctica en los Estados belgas una medida general que concede á la bandera mercante extranjera el mismo trato que se iatorgase á los buques y commercio belga en el país respectivo, se me han propuesto por parte de la Corte de Bruselas el ajuste de un tratado de comercio que determine claramente ese punto tan interesante á los naturales de uno y otro reino. Pero como las circunstancias de la Península, y la conveniencia de esperar al nuevo sistema general de aduanas, próximamente ser presentes a las Cortes, son un obstáculo para que se realice por ahora el mencionado convenio; deseando yo que esta inevitable dilación no prive á los súbditos y comercio español de la protección debida en los puertos y territorios de la Belgica, de acuerdo del consejo de Ministros, y en nombre de mi excesal Hija la Reina Doña Isabel II, he tenido en dictado: Los buques del Reino de la Belgica serán recibidos y su comercio tratado en los puertos españoles de la Península y las adyacentes, del mismo modo que se le recibió y trató durante la unión política de las provincias belgas al Reino de los Paises-Bajos.—1º Esta

medida tendrá el carácter de provisional; por base una exacta reciprocidad, y sus efectos cesarán luego que se establezca el nuevo sistema general de aduanas.—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y el de las dependencias de ese Ministerio á quienes corresponda su cumplimiento y ejecución.—Lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Señor Ministro de Hacienda para su inteligencia y que lo haga saber á todas las dependencias de esa Dirección.

Lo que comunica á V. S. esta Dirección para su gobierno y efectos consiguientes, dando aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1840.—Pablo Massa.

Lo que se anuncia en el boletín oficial para su conocimiento y noticia del comercio. Soria 14 de Mayo de 1840.—Francisco Molada.—Pres. Alcaldes y ayuntamientos de esta provincia.

(5) ANUNCIO.

Invitando á los dueños de ganado vacuno que quieran enajenar algunos toros se presenten á tratar de ajuste con los alcaldes de barrio de esta ciudad.

El vecindario de Soria, con acuerdo de su M. I. Ayuntamiento, tiene dispuesto celebrar en el mes de Junio próximo la fiesta que de inmemorial tiempo ha tenido con la adoración de la Madre de Dios. Para ella las cuadrillas ó barrios en que está dividida la población desean comprar toros, y por el presente anuncio se invita a los dueños que apetecan enajenar esta clase de ganado en la ciudad ó pueblos de la comarca, se sirvan presentarse á tratar de ajuste con los alcaldes de los citados barrios.—Nicolás de la Orden.

OTRO.

Habiendo quedado vacante el magisterio de educación primaria de la escuela de niñas de la villa de Berlanga, la que tendrá de dotación fija, por ahora, y sin perjuicio de aumento, tres mil díarios, casa pagada para su habitación, y local de la escuela, y libre de toda contribución, prefijando el dia 15 de Junio próximo para hacer su provisión, durante cuyo término las aspirantes dirigirán sus solicitudes á dicha Ayuntamiento, por conducto de su presidente, frances de porte, haciendo en ellas expresión del tiempo que hace ejerce la profesion, puntos donde la han desempeñado y objetos á que han dirigido su enseñanza, acompañando los comprobantes de su aptitud y desempeño.

OTRQ.

Siendo la instrucción religiosa y moral uno de los principios fundamentos de una sociedad bien organizada, es indispensable que los padres de familia procurén por todos los medios posibles el que sus hijos la adquieran para llegar á ser buenos ciudadanos. En el mismo caso están los maestros encargados de su educación; y siendo una de las mejores obras publicadas hasta dia con este objeto el Catecismo de la doctrina cristiana resplandeciente, podrán los padres y maestros procurárselo acudiendo al presbítero D. Anastasio Rodrigo, residente en la villa del Burgo de Osma, que se lo facilitará por el módico precio de 10 rs.